REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 139 **FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2021**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2016-289	EJECUTIVO (A CONTINUACION CC)	JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NO REPONE	01/12/2021	CDNO ELECTR
2021-119	REPARACIÓN DIRECTA	ELVIA HINESTROZA CUENU Y OTROS	ARMADA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-CAPITANÍA PUERTO DE BUENAVENTURA	ADMITE DEMANDA	01/12/2021	CDNO ELECTR
2021-139	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	HÉCTOR IGNACIO VALENCIA GONZÁLEZ	UGPP	PREVIO A RESOLVER	01/12/2021	CDNO ELECTR
2021-140	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	RUDY ALEJANDRO ARAMENDEZ ROA Y OTROS	ARMADA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	01/12/2021	CDNO ELECTR

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 772

RADICACIÓN	**76109-33-33-003-2016-00289-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO** (a continuación de Controversias Contractuales)
EJECUTANTE	**JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**
EJECUTADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio No. 654 del 26 de octubre de 2021, por medio del cual se puso en conocimiento de las partes el oficio No. 387 del 25 de octubre de 2021 librado dentro del Proceso Ejecutivo acumulado 76109-33-33-003-2016-00093-00, por este mismo despacho judicial.

En la providencia recurrida, se puso en conocimiento el oficio No. 387 del 25 de octubre de 2021[1], por medio del cual esta judicatura remitió el contenido del auto interlocutorio No. 647 del 22 de octubre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo con radicación 76109-33-33-003-2016-00093-00, en el que da respuesta al embargo de remanentes decretados dentro del presente asunto, indicando que el mismo no surte efectos legales al no encontrarse dentro de la excepción de inembargabilidad la clase de crédito que se debate dentro de las presentes diligencias, de la siguiente manera:

> *"Conforme a la constancia secretarial vista a ítem 31 del cuaderno de medidas cautelares No. 5 del expediente electrónico, se tiene que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, remite al correo institucional el Oficio No. 367 del 8 de octubre de 2021[2], librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2016-00289-00, mediante el cual se comunica la orden dada en Auto Interlocutorio No. 599 del 7 de octubre de 2021, consistente en el embargo del remanente del producto de lo que se llegara a desembargar a favor de la parte ejecutada en el presente proceso y limitando la medida de embargo en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($53.700.000).*
>
> *Del mismo modo, se informa dentro del oficio en mención, que el título ejecutivo base de recaudo se deriva de una sentencia judicial dentro del medio de control de controversias contractuales con ocasión de un contrato de prestación de servicios,*

[1] Ítem 009 del cuaderno de medidas cautelares Pág. 2 al 4 Respuesta al oficio 367.
[2] Ítem 058 del cuaderno de medidas cautelares No. 5 del expediente electrónico del 2016-00093.

cuyo objeto consistía en apoyar a la Gestión Administrativa en la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P.

Respecto a lo anterior, se observa que la orden de remanentes anteriormente indicada, ya fue resuelta en lo correspondiente dentro del presente asunto, haciendo su último pronunciamiento mediante Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, en donde se señaló y ordenó lo siguiente:

> ***" (…) 10. Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura-Valle del Cauca** y librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado bajo la radicación No. 76109-3333-003-2016-00289-00; decretó el embargo y secuestro de los dineros que puedan existir a favor del ejecutado por concepto de remanentes dentro del proceso de la referencia, limitando el embargo en la suma de $53.700.000[3].*
>
> *Respecto a este embargo de remanentes se pronunció esta judicatura mediante Auto Interlocutorio No. 252 del 13 de mayo de 2021[4], disponiendo en su parte resolutiva que no surtió efectos legales por cuanto desde la fecha y hora de recibido el escrito es el onceavo que se recibe en tal sentido razón por la que queda en turno y se deja la salvedad que de acatarse tal orden se haría única y exclusivamente sobre los bienes y dineros embargables y no de los inembargables, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594, numerales 1°, 4°, 5°, 16 y parágrafo del C.G.P.*
>
> *Es así que frente a este embargo de remanentes y como el presente proceso se tramita dentro de este Despacho Judicial, al verificar la clase de crédito o de obligación que se ejecuta dentro del mismo, se observa que se deriva del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto consistía en apoyar la gestión administrativa en la sociedad de acueducto y alcantarillado de Buenaventura SAAB.*
>
> *Así las cosas, respecto de este embargo de remanentes el Despacho dispondrá que no será atendido, en razón a que no es un proceso en el cual se vislumbre que se encuentre inmerso bajo la excepción al principio de inembargabilidad derivada del cumplimiento de una sentencia judicial mediante la cual se hayan reconocido derechos de índole laboral, tal y como lo dispone la Sentencia C-1154 de 2008, la cual hace referencia a la Sentencia C-354 de 1997 y que en su tenor literal indica:*
>
> > *"(…) La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."*
>
> *Por los motivos indicados, del presente embargo de remanentes no es posible entregar suma alguna de los dineros retenidos en el sub examine". (…)*
>
> *En consecuencia, el Juzgado*
>
> ***RESUELVE***

[3] Ítem 024 a 024-1 del cuaderno de medidas cautelares No. 5 del expediente electrónico del 2016-00093.
[4] Ítem 027 ibídem.

(…)

***7.- NO ATENDER** la orden dada por este despacho judicial, donde funge como demandante JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado bajo la radicación No. 76109-3333-003-2016-00289-00, de conformidad con lo expuesto de la parte motiva en la presente providencia. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría". (…)*

Por las razones expuestas, no es posible atender el embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 367 del 8 de octubre de 2021[5], librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado en este Despacho por JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2016-00289-00, toda vez que sobre el mismo ya existe un pronunciamiento de fondo dentro del presente proceso.

*En consecuencia, se glosará y pondrá de presente a las partes el Oficio No. 367 del 8 de octubre de 2021, procedente de este despacho judicial, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2016-00289-00, informando que debe atenerse a lo resuelto en el numeral séptimo de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021[6] en la que se dispuso **NO ATENDER** la orden de remanentes dada.*

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

***GLOSAR Y PONER DE PRESENTE** a las partes el Oficio No. 367 del 8 de octubre de 2021, procedente de este despacho judicial, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2016-00289-00, informando que debe **ATENERSE** a lo resuelto en el **NUMERAL SÉPTIMO** de la parte resolutiva del **Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021** en el que se dispuso **NO ATENDER** la orden de remanentes dada.*
Líbrese el oficio respectivo por Secretaría". (…)

Como argumentos de su recurso indica, que el auto atacado es confuso ya que por un lado se pone de presente el oficio No. 387 del 25 de octubre de 2021 en el que se comunica que no surte efectos el embargo de remanentes ordenado dentro del presente asunto, pero el despacho no resuelve nada quedando en duda si hay que obedecer y cumplir lo decidido en el auto del 7 de octubre de 2021 teniendo en cuenta que este último decretó el embargo de remanentes, razón por la que considera que debe aclararse.

Del mismo modo indica que el auto No. 498 del 10 de septiembre de 2021 no fue objeto de recurso por cuanto dicha decisión se profirió dentro del proceso 2016-0093 que solo hasta ahora se pone en conocimiento dentro del proceso; auto en donde se argumenta que no surte efectos el embargo de remanentes porque la obligación se deriva del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto consiste en apoyar la gestión administrativa en Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura -SAAB-, razón por la que, mediante solicitud del 6 de octubre de 2021 presentó nuevamente solicitud de embargo de remanentes en donde se aclaró al despacho que lo que se pretende es el cobro de una sentencia judicial que fue dictada por este despacho el 21 de

[5] Ítem 058 del cuaderno de medidas cautelares No. 5 del expediente electrónico del 2016-00093.
[6] Ítem 023del cuaderno principal del expediente electrónico del 2016-00093.

agosto de 2018, razón por la que considera que al tratarse de una sentencia judicial se encuentra dentro de la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos, solicitud que fue resuelta mediante providencia del 7 de octubre de 2021 en donde se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso acumulado 76-109-33-33-003-2016-00093-00.

Sin embargo aduce, no estar de acuerdo con el auto recurrido, por cuanto el mismo ordena atenerse a lo resuelto en la providencia No. 498 del 10 de septiembre de 2021, al considerar que el despacho incurrió en un error en sus apreciaciones ya que no se percató que la base de ejecución de este proceso es una sentencia judicial y no un contrato de prestación de servicios derivado de una controversia contractual afectando los derechos fundamentales de la actora al modificar una situación jurídica respecto a las medidas cautelares; de ahí que, se debe aclarar dicho auto y proferir una decisión sobre hechos reales y mantener la decisión que acepta el embargo de remanentes.

Adicional a lo anterior, manifiesta que mediante el auto recurrido se pone en conocimiento el oficio No. 367 del 8 de octubre de 221 pero realmente no es así, por que no fue enviado vía electrónica desconociendo su contenido y alcance.

Concluye indicando que la providencia es desacertada por cuanto se desconocen abiertamente los precedentes constitucionales tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado que han fijado las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos e incumplió con el deber de justificar las razones por las cuales se aparta del precedente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 en cual establece:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Del mismo modo, en cuanto a su procedencia y trámite, por remisión del artículo anterior, lo consagran los artículos 318 y 319 del CGP que señalan:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*

*"**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

De acuerdo a la anterior normatividad, se observa dentro de la constancia secretarial del 8 de noviembre de 2021 que dentro del término oportuno fue presentado el recurso de reposición objeto de estudio[7], al cual se impartió el trámite previsto en el artículo 110 del CGP[8], tal y como consta en el traslado del mismo del 10 de noviembre de 2021, término durante el cual las partes guardaron silencio, como lo señala la constancia secretarial que antecede del 19 de noviembre del año en curso[9].

Así las cosas, el despacho entrará a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 654 de octubre 26 de 2021, proferido dentro del *sub examine*.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte ejecutante dentro del recurso objeto de estudio, encuentra el Despacho que no son de recibo, toda vez que como fue indicado en el Auto Interlocutorio No. 654 del 26 de octubre de 2021, recurrido, el mismo simplemente pone en conocimiento la respuesta dada por esta judicatura dentro del proceso acumulado 76-109-33-33-003-2016-00093-00, en razón a los remanentes decretados dentro del presente asunto, por tal motivo no se está tomando ninguna decisión al respecto.

Es así como primera medida, se aclara a la apoderada de la parte ejecutante que si bien es cierto este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 599 del 7 de octubre de 2021[10], puso en conocimiento la respuesta dada en los remanentes dentro de este asunto, de igual manera, se decretó nuevamente en el proceso

[7] Ítem 012 del C. Medidas Cautelares del Expediente Digital
[8] Ítem 013 ibídem
[9] Ítem 014 ibídem
[10] Ítem 007 ibídem

referenciado el embargo de los remanentes del proceso acumulado 76-109-33-33-003-2016-00093-00 por la solicitud radicada en tal sentido, también es cierto que el simple decreto de embargo de remanentes dentro del presente proceso, no indica que el mismo surta efectos dentro del proceso al que va dirigido tal embargo, toda vez que dependiendo de las condiciones y características del proceso sobre el cual recae la medida, es dentro de este último, en el que se toma la decisión si surte efectos o no el embargo de remanentes.

Dentro del proceso del proceso acumulado 76-109-33-33-003-2016-00093-00 se realizó el análisis correspondiente sobre la procedencia o no del embargo de remanentes decretado dentro del presente asunto, en el cual se expusieron las razones de derecho tanto normativas como jurisprudenciales por las cuales el embargo de remanentes dentro del *sub examine* no surte efectos, centrándose en establecer que no surtió efectos por cuanto a pesar de que se trata de una sentencia judicial no es de las que se encuentran dentro de la excepción reiterada tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, toda vez que queda claro y decantado que la sentencia que aquí se cobra se deriva de un medio de control de controversias contractuales originado en un incumplimiento de un contrato de prestación de servicios mas no en una sentencia que reconozca derechos laborales, que es en lo que se fundamentan las razones establecidas por las altas cortes ya mencionadas y las cuales son el precedente obligatorio para este operador judicial, toda vez como fue indicado dentro de la misma providencia los dineros que se encuentran retenidos y embargados del mismo son dineros que tienen la calidad de inembargables en razón a que provienen de transferencias de la Nación para el sector salud y educación.

Por lo señalado, se le indica a la apoderada de la parte actora que no es que se tomen decisiones diferentes, simplemente al solicitar el embargo de remanentes dentro de este proceso, se debe decretar; no obstante, no significa que el mismo surta efectos legales dentro del proceso al que fue dirigido, ya que la decisión se toma dependiendo de las circunstancias y el estado en el que se encuentre el proceso en donde se decretan los mismos, que es donde finalmente una vez verificadas las condiciones se establece si el mismo procede o no, siendo esta respuesta la que fue puesta en conocimiento mediante el Auto Interlocutorio No. 654 del 26 de octubre de 2021, el cual se recurre en esta oportunidad.

De otro lado, si bien el Auto No. 498 del 10 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso acumulado 76-109-33-33-003-2016-00093-00, no se había puesto en conocimiento dentro del presente asunto, por tramitarse dentro de este mismo despacho judicial se conoce, que dicho auto ha sido objeto de recursos y aunque no recaen sobre la decisión de remanentes por cuanto en este sentido no fue objeto de estos medios de impugnación, si es, que los oficios para comunicar sus decisiones se libran una vez decididos los mismos.

Ahora, la decisión contenida dentro del citado Auto No. 498 del 10 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso acumulado 76-109-33-33-003-2016-00093-00, no puede ser objeto de modificación dentro de este expediente, toda vez que tal decisión se toma conforme a las circunstancias, como fue indicado, que se

tengan dentro del proceso que informa que no surte efectos el embargo de remanentes, razón por la que como fue establecido dentro del oficio puesto en conocimiento la parte actora debe estarse a lo dispuesto en el mentado auto donde se establecieron las razones y fundamentos por los cuales no surtió efectos el embargo de remanentes deprecados en este expediente.

Así mismo, tampoco es cierto que a pesar de que por medio del auto recurrido se le pone en conocimiento el oficio 387 del 25 de octubre de 2021, el mismo no fue remitido vía electrónica, ya que una vez verificado el correo de notificaciones de este despacho judicial se observa que el 27 de octubre de 2021 a las 9:21 a.m. fue remitido a los correos electrónicos de los sujetos procesales que conforman el presente proceso, incluyendo la dirección electrónica registrada dentro de este despacho judicial como la correspondiente a la apoderada de la parte ejecutante juridelca@hotmail.es, en donde fue remitido tanto el estado electrónico, como el auto que pone en conocimiento y el oficio 387 del 25 de octubre de 2021, del cual se aclara, que si bien el asunto del correo electrónico quedó errado en el número de radicación, al abrir el contenido del mismo se observan los documentos referidos y que fueron notificados en debida forma, lo cual se soporta en los siguientes pantallazos:

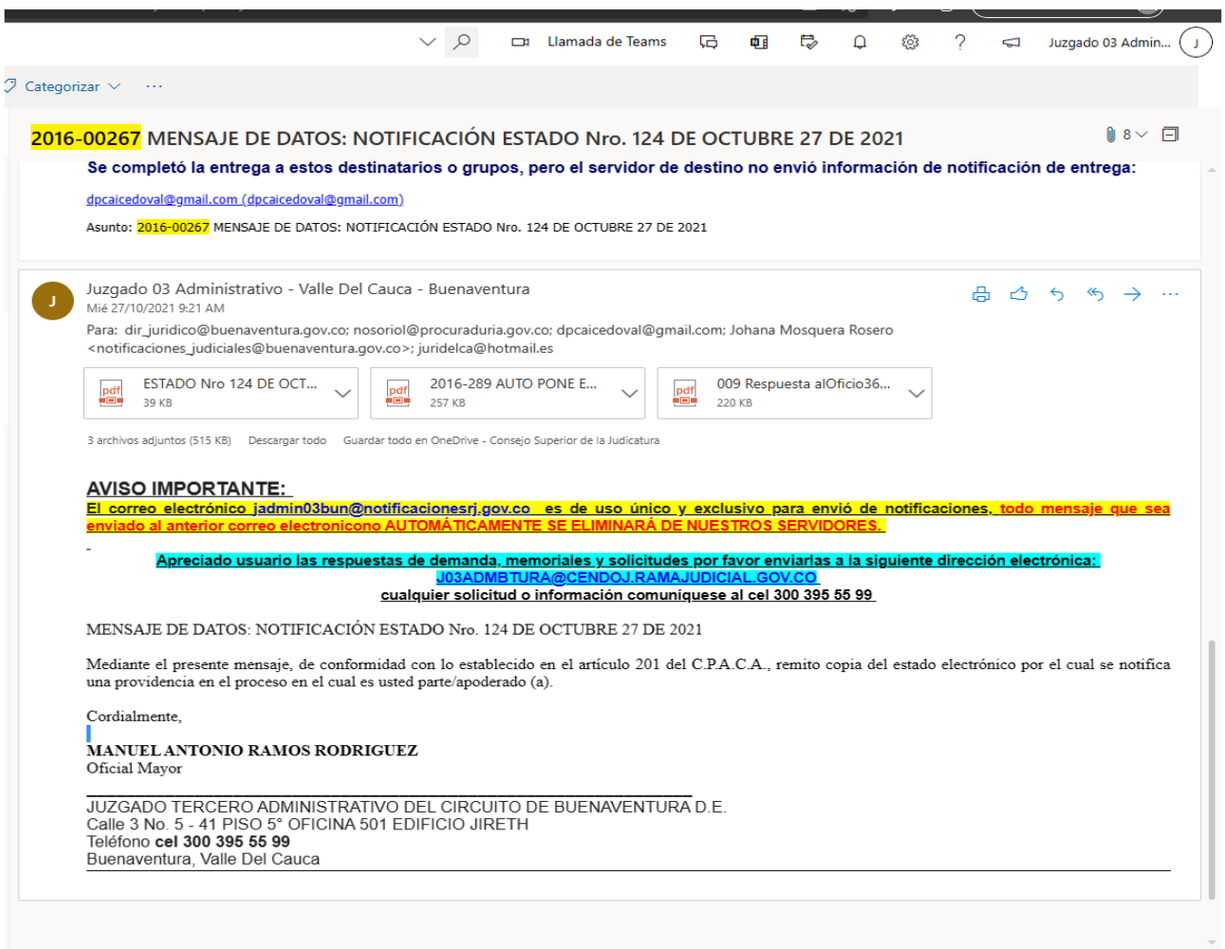

Llamada de Teams

Juzgado 03 Admin...

Categorizar

2016-00267 MENSAJE DE DATOS: NOTIFICACIÓN ESTADO Nro. 124 DE OCTUBRE 27 DE 2021

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dpcaicedoval@gmail.com (dpcaicedoval@gmail.com)

Asunto: 2016-00267 MENSAJE DE DATOS: NOTIFICACIÓN ESTADO Nro. 124 DE OCTUBRE 27 DE 2021

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura
Mié 27/10/2021 9:21 AM

Para: dir_juridico@buenaventura.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co; dpcaicedoval@gmail.com; Johana Mosquera Rosero <notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co>; juridelca@hotmail.es

ESTADO Nro 124 DE OCT... 39 KB | 2016-289 AUTO PONE E... 257 KB | 009 Respuesta alOficio36... 220 KB

3 archivos adjuntos (515 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

AVISO IMPORTANTE:

El correo electrónico jadmin03bun@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo para envió de notificaciones, todo mensaje que sea enviado al anterior correo electronicono AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTROS SERVIDORES.

-

Apreciado usuario las respuestas de demanda, memoriales y solicitudes por favor enviarlas a la siguiente dirección electrónica: J03ADMBTURA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
cualquier solicitud o información comuníquese al cel 300 395 55 99

MENSAJE DE DATOS: NOTIFICACIÓN ESTADO Nro. 124 DE OCTUBRE 27 DE 2021

Mediante el presente mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A., remito copia del estado electrónico por el cual se notifica una providencia en el proceso en el cual es usted parte/apoderado (a).

Cordialmente,

MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
Calle 3 No. 5 - 41 PISO 5° OFICINA 501 EDIFICIO JIRETH
Teléfono **cel 300 395 55 99**
Buenaventura, Valle Del Cauca

Calle 3 No. 5 - 41 Edificio Jireth piso 5° oficina 501
j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2400676 - 3003955599

Buenaventura D.E., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 387

Señores:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
L. C.

RADICACIONES	**1. 76109-33-33-003-2016-00093-00 (PRINCIPAL) 2. 76109-33-33-003-2016-00124 (ACUMULADO) 3. 76109-33-33-003-2019-00126 (ACUMULADO) 4. 76109-33-33-003-2016-00135 (ACUMULADO) 5. 76109-33-33-003-2016-00158 (ACUMULADO) 6. 76109-33-33-003-2016-00177 (ACUMULADO) 7. 76109-33-33-003-2016-00186 (ACUMULADO) 8. 76109-33-33-003-2016-00225 (ACUMULADO) 9. 76109-33-33-003-2016-00233 (ACUMULADO) 10. 76109-33-33-003-2016-00238 (ACUMULADO) 11. 76109-33-33-003-2016-00262 (ACUMULADO)**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
EJECUTANTES	**FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS**
EJECUTADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que este Despacho

Por tal razón, esta judicatura considera que no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la parte ejecutante en el recurso de reposición interpuesto, toda vez que la providencia impugnada fue proferida dentro de los parámetros legales y el auto sobre el cual recae el recurso de reposición es un auto que pone en conocimiento en donde no se está tomando ninguna decisión dentro del presente proceso, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

RESUELVE:

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 654 del 26 de octubre de 2021, por medio del cual se puso en conocimiento el oficio No. 387 del 25 de octubre de

2021, que comunicó el contenido del auto interlocutorio No. 647 del 22 de octubre de 2021 proferido dentro del proceso identificado con radicación 76109-33-33-003-2016-00093-00, por las razones expuestas dentro de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.139** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **02 DE DICIEMBRE DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 773

RADICADO	***76109-33-33-003-2021-00119-00***
MEDIO DE CONTROL	***REPARACIÓN DIRECTA***
DEMANDANTES	***ELVIA HINESTROZA CUENU Y OTROS***
DEMANDADO	***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-CAPITANÍA PUERTO DE BUENAVENTURA***

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 28 de septiembre de 2021, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **ELVIA HINESTROZA CUENU, GLORIA GUERRERO HINESTROZA, PEDRO GUERRERO HINESTROZA, MIRIAN GUERRERO HINESTROZA, CAROL STEYCY LOPEZ GUERRERO, JARVI POTES GUERRERO, CRISTHIAN ANDRES POTES GUERRERO, LEINER ARIZALA GUERRERO, MANER ALEXANDER ARIZALA GUERRERO, KELLY JOHANA GUERRERO HINESTROZA** y **HECTOR FABIO POTES GUERRERO**, en contra de la ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-CAPITANÍA PUERTO DE BUENAVENTURA***, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-CAPITANÍA PUERTO DE BUENAVENTURA*** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-CAPITANÍA PUERTO DE BUENAVENTURA*****,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería a la Dra. MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.271 y portadora de la tarjeta profesional No. 167.582 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.139** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **02 DE DICIEMBRE DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 774

RADICADO	**76109-33-33-003-2021-00139-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**
DEMANDANTE	**HECTOR IGNACIO VALENCIA GONZALEZ**
DEMANDADO	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**

REF. AUTO PREVIO A RESOLVER

Encontrándose pendiente el presente proceso para decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante, se vislumbra que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, careciendo específicamente del consistente en afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones allí indicadas y por lo cual, se le solicitará al actor para que remita lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

SOLICITAR al señor **HECTOR IGNACIO VALENCIA GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir con destino al expediente la solicitud de amparo de pobreza con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.139** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **02 DE DICIEMBRE DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E. diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 775

RADICADO	**76109-33-33-003-2021-00140-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
DEMANDANTES	**-RUDY ALEJANDRO ARAMENDEZ ROA -ALEJANDRO ARAMENDEZ ESTRADA -RUBY AMPARO ROA MAHECHA**
DEMANDADO	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma, se encuentra que los accionantes deben aportar la constancia de envío de la demanda y anexos a los correos electrónicos de las partes intervinientes o sujetos procesales e informar la manera de como se obtiene el canal digital de notificación, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de las mencionadas, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (artículo 3°, inciso 4° del artículo 6° e inciso 2° artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de los arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

Se observa también que carece del requisito contenido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y 162 numeral 8 *ibídem*, el cual contempla en su literalidad lo siguiente:

> ***"Artículo 5. Poderes**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

Por lo cual, la parte actora deberá remitir con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional del Despacho

j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia de envío del memorial poder dirigido desde el correo electrónico de los demandantes al profesional del derecho como mensaje de datos –si es del caso-, o en su defecto, debidamente autenticados.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por los señores **RUDY ALEJANDRO ARAMENDEZ ROA, ALEJANDRO ARAMENDEZ ESTRADA y RUBY AMPARO ROA MAHECHA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.139** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **02 DE DICIEMBRE DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG